



AYUNTAMIENTO DE LA M. L. Y F. VILLA DE
VILAFRANCA DE LOS CABALLEROS (Toledo)

C.I.F. P - 4518800 - J

R.E.L. 0141875

ORDENANZA FISCAL Nº 19

REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS URBANAS POR RESERVA DE VADOS PERMANENTES

Publicada en B.O.P. de Toledo nº 33 de fecha 10 Febrero de 1999.-

Modificaciones:

B.O.P. de Toledo nº 20 de 25 Enero de 2002

B.O.P. de Toledo nº 157 de 19 Agosto de 2020



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS URBANAS POR LA RESERVA DE VADOS PERMANENTES.-

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 Y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras a fincas particulares y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que les haya autorizado el Ayuntamiento para disfrutar, utilizar o aprovecharse especialmente del dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.-

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifa.-

La tarifa será de 8,36 € por cada metro lineal de portada. Los metros pintados de amarillo dependerán de las condiciones de la vía, previo informe de la Policía Local. Las placas de vado a que se refiere esta ordenanza, tendrán las características fijadas por la Administración Municipal para una adecuada policía de las mismas.

Artículo 8º.- Normas de gestión.-

8.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades no podrán condonar total ni parcialmente as indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9º.- Devengo.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión”.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.-

1.- Anualmente se formará por el Ayuntamiento un padrón de contribuyentes en el que figurará únicamente la cuantía que corresponda a cada uno según las tarifas en vigor por el total de aprovechamientos especiales de que sea titular.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente las correspondientes licencias haciendo constar la longitud de vía pública que desean afectar y los datos de la finca cuyo acceso sea objeto del aprovechamiento solicitado.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas son anuales y prorrateables por trimestres en los casos de altas nuevas o bajas.

4.- La concesión de licencia para los aprovechamiento objeto de esta Ordenanza devengarán además el coste de la correspondiente placa, cuya instalación obligatoria, será de cuenta del beneficiario, así como su conservación y sustitución.

5.- La concesión del aprovechamiento generará para el beneficiario el derecho a que no se estacionen vehículos ni objetos frente al paso de vehículos de la finca señalizada y únicamente obligará al Ayuntamiento a la sanción previo expediente, de quienes impidan o dificulten el disfrute de aquel con infracción, de acuerdo con la legislación vigente.

En ningún caso la concesión de estos aprovechamientos facultará a sus titulares para exigir del Ayuntamiento la retirada de vehículos u objetos mediante grúa u otro sistema.

6.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.



Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.